
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Sandra Zunilda de los Ángeles Tabar Lora.

Abogados: Licdos. Juan Ramón Vásquez, Ramón Encarnación Montero y Malaquías Contreras.

Recurrido: Freddy Neys Soto Jiménez.

Abogadas: Licdas. Gisela Altagracia Lazala, Ana Felicia Pujols y Águeda Susana Ángeles.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandra Zunilda de los Ángeles Tabar Lora, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0176999-0, domiciliada y residente en la calle Isabel De Torres núm. 23-A, Cerros Arroyo Hondo III, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 140/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gisela Altagracia Lazala, actuando por sí y por la Licda. Ana Felicia Pujols, abogadas de la parte recurrida Freddy Neys Soto Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Juan Ramón Vásquez, Ramón Encarnación Montero y Malaquías Contreras, abogados de la parte recurrente Sandra Zunilda De los Ángeles Tabar Lora, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2014, suscrito por las Licdas. Gisela Altagracia Lazala, Ana Felicia Pujols y Águeda Susana Ángeles, abogadas de la parte recurrida Freddy Neys Soto Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley

núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por el señor Freddy Neys Soto Jiménez, contra la señora Sandra Zunilda De los Ángeles Tabar Lora, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de diciembre de 2009, la sentencia núm. 09-03880, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por el señor Freddys (sic) Neys Soto Jiménez, contra la señora Sandra Zunilda De los Ángeles Tabar Lora, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señor Freddys (sic) Neys Soto Jiménez, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia, Admite el divorcio por la Causa Determinada de Incompatibilidad de Caracteres, entre los señores Freddys Neys Soto Jiménez y Sandra Zunilda De los Ángeles Tabar Lora, con todas sus consecuencias legales; **TERCERO:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de Litis entre los esposos"; b) que no conforme con dicha decisión la señora Sandra Zunilda De los Ángeles Tabar Lora interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 413/2013, de fecha 5 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Jeifry Lorents Estévez Buret, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 140/2014, de fecha 21 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO: RATIFICA** el defecto pronunciado en audiencia de (sic) veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), en contra la parte recurrente, la señora Sandra Zunilda de los Ángeles Tabar Lora, por falta de concluir, no obstante haber sido citado legalmente, conforme sentencia in-voce dictada por este tribunal en fecha quince (15) de agosto del año dos mil trece (2013); **SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, el señor FREDDYS (sic) NEYS SOTO JIMÉNEZ, del recurso de apelación interpuesto en su contra; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, la señora Sandra Zunilda de los Ángeles Tabar Lora, al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de las Licenciadas GISELA ALT. LAZALA, ANA FELICIA PUJOLS y ÁGUEDA SUSANA ÁNGELES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: COMISIONA al ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia" (sic);**

Considerando, que, en su memorial, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación al debido proceso; **Segundo Medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en las pocas motivaciones de la sentencia, lo cual viola el principio de inmutabilidad del proceso y desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, porque se trata de una sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación, las cuales no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 29 de noviembre de 2013, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciendo de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y

simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el referido pedimento;

Considerando, que quedó citada la parte recurrente para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 29 de noviembre de 2013, mediante sentencia in-voce, de fecha 15 de agosto de 2013, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la misma a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta jurisdicción;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción casacional, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso occurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Sandra Zunilda De los Ángeles Tabar Lora, contra la sentencia núm. 140/2014, dictada el 21 de febrero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de las Licdas. Gisela Altagracia Lazala, Ana Felicia Pujols y Águeda Susana Ángeles, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

